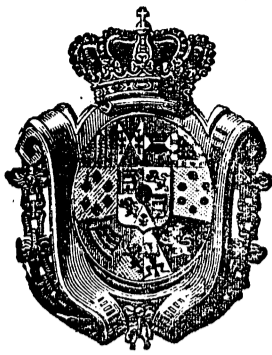


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

*Exposicion á S. M. la Reina.*

SEÑORA: El Consejo Real de agricultura y comercio, el Banco de San Fernando, varias corporaciones mercantiles de diferentes puntos del reino, y algunos Jefes políticos de las provincias en que se benefician metales argentíferos, han dirigido á V. M. por mi conducto reverentes, pero enérgicas exposiciones, encareciendo la necesidad de fomentar nuestras casas de moneda, y surtir abundantemente nuestros mercados sin la dependencia de fábricas extranjeras.

El Gobierno reconoce cuán fundadas y urgentes son estas reclamaciones, y mira como una de sus mas graves obligaciones en estas circunstancias prevenir á toda costa una crisis monetaria que seria mil veces mas funesta que la del año anterior, y pondria en gravísimo conflicto las fortunas particulares y los intereses del servicio público. Pero la legislacion vigente exige serias reformas, y es de todo punto imposible acuñar monedas de oro y plata sin alterarla notablemente.

El peso fuerte á su ley y peso ha de contener 489 granos  $\frac{2}{7}$  de plata fina, cuyo valor en el dia en todos los mercados dentro y fuera del reino es de 20 rs. 13 mrs.; por consiguiente el Estado perderia en cada peso 13 mrs. ademas del cobre y braceaje. Igual pérdida sufriria en cada dos medios duros y en cuatro pesetas columnarias.

La legislacion vigente establece la razon de 4 á 16 entre el oro y la plata acuñada, que ademas de ser desproporcionada con la que tienen estos dos metales en Francia ó Inglaterra, es inexacta, puesto que de hecho es de 4 á 16 $\frac{1}{2}$ ; desnivel funesto á nuestras platas, que tanto ha contribuido á arrojarlas fuera del reino.

Es otro defecto de nuestro sistema actual el de variar la ley de las monedas de manera que sus valores efectivos no esten ajustados á los nominales. Asi es que la peseta no es efectivamente la quinta parte del duro, ni la media peseta es la décima, ni la veintena es el real; la ley monetaria de estas tres monedas es de 812 milésimos, al paso que la del peso fuerte, del medio peso y de todas las columnarias es de 903 milésimos, y las de los napoleones es de 900. De esta diferencia en la ley de las monedas del mismo metal, y en la del oro, que es de 875 milésimos, resulta que el *real de vellon*, unidad de nuestro sistema, varia en su valor segun se deduce este de las diferentes monedas de oro ó de las de plata.

Razones tan poderosas debian llamar la atencion del Gobierno, que desde el año 1834 no ha cesado de proponer á las Cortes una reforma en nuestro sistema monetario, reforma que habia ofrecido hasta ahora graves dificultades; pero á medida que se ha dilucidado esta materia, y se han debatido los principios y sentido los hechos, ha llegado á ser mas fácil y hacedera, pudiéndose actualmente llevar á cabo sin perturbar el tráfico, ni lastimar los derechos, ni exigir indemnizaciones gravosas para el Estado.

La disposicion legal que en 1823 señaló á la pieza francesa de 5 francos un valor de 19 rs. vn., era notoriamente injusta y violenta. No conteniendo esta moneda á toda su ley y peso mas que 450 granos de

plata fina, y conteniendo un real igualmente á su ley y peso 24 granos  $\frac{2}{7}$  del mismo metal, resultaba que 474 granos  $\frac{2}{7}$  de plata fina equivalen á 20 rs., al paso que en el duro español, en el medio duro y en las monedas columnarias 20 rs. se expresaban por 489 $\frac{2}{7}$ , por manera que se establecia una absoluta equivalencia entre 489 $\frac{2}{7}$  y 474 $\frac{2}{7}$ , lo que era absurdo. De aqui la extraccion de nuestras platas acuñadas, la necesidad de llenar este vacío con las platas extranjeras, no solo con grave perjuicio de nuestro comercio, sino con grave descrédito de nuestra administracion y mengua de la dignidad nacional.

Veinte y cinco años han trascurrido sin embargo sin que se haya puesto remedio á un mal tan considerable, por lo que en el dia apenas hay alguno que otro duro español en España; pero en cambio circulan casi exclusivamente en los mercados españoles los bustos y emblemas de naciones extranjeras.

Es pues un hecho consumado, aceptado hoy en toda la monarquía, que 450 granos de plata fina valen 19 rs., y que el valor de un real es de  $\frac{450}{19}$  ó sean 23 granos de plata fina con  $\frac{2}{5}$ . Por lo tanto una moneda que contenga 473 granos  $\frac{2}{5}$  de plata fina valdria 20 rs., su mitad 10, su quinta parte 4, y su décima parte 2. En esta base tan sencilla y clara estan fundados, aunque con ligeras variaciones de que dan cuenta sus preámbulos, los varios proyectos de arreglo monetario presentados á las Cortes por diferentes Ministerios en los años de 1846 y 47, y en particular en la última legislatura.

Apremiado el Gobierno por circunstancias extremas, que no admiten dilacion ni tregua, á promover con la mayor actividad la acuñacion de monedas de plata; reconocida por otra parte la imposibilidad de verificarlo con sujecion á las ordenanzas vigentes, se ve en la indeclinable precision de alterarlas con arreglo á las bases admitidas en los citados proyectos de ley, aceptadas por la opinion pública, y formuladas en el dictámen de la comision leido en el Congreso en la sesion del dia 21 de Marzo último.

Las ventajas de este proyecto son evidentes. Se conservan los nombres usuales de las monedas; la razon efectiva del oro con la plata acuñada se aproxima á la legal de 4 á 16; las monedas de 20, 10, 4 y 2 rs. guardan en sus valores intrínsecos la misma relacion que la de sus valores nominales; desaparecen las causas que impelian fuera del reino nuestras platas, y las extranjeras pueden continuar circulando sin el menor perjuicio de nuestros intereses; la relacion decimal adoptada en las cuatro monedas fundamentales, á saber: el doblon de Isabel, el escudo, el real y la décima facilita los cálculos para la contabilidad y para el cambio, al paso que las auxiliares de 20, 4 y 2 rs., y las de cobre de medio real, doble décima y media de décima, ocurren á todas las necesidades del tráfico, la reduccion del braceaje á su minimum, y la variacion de las tarifas asegura á nuestras casas de moneda abundantes pastas para sus labores, ofreciendo empleo ventajoso á nuestras platas indígenas. Por último, podrán refundirse sin grave perjuicio del Tesoro las monedas columnarias ó gastadas, y se hará mas difícil la falsificacion mediante una acuñacion mas esmerada y una oportuna variedad en los caracteres y emblemas de las monedas, ya dando diversa colocacion á la augusta efigie de V. M. en las de oro y plata, ya fijando invariablemente los diámetros, ya expresando en unas los valores con letras, y en otras con guarismos.

Colocado por lo tanto el Gobierno en la estrecha é inevitable precision de acuñar nueva moneda, se felicita de hallar en el dictámen de la comision nombrada por el Congreso de Diputados el medio de verificarlo con el mayor acierto, y de dar á la prerogativa del Parlamento la prueba mas evidente de una justa deferencia sometiendo á la aprobacion de V. M.,

de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente Real decreto.

Madrid 15 de Abril de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata, á la talla de 175 en el marco de 4608 granos.

Art. 2.º La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimos de fino y 100 de liga, con el permiso de dos milésimos en el oro y tres en la plata en mas ó en menos.

Art. 3.º Las monedas que se acuñarán en adelante serán:

*De oro.* El *doblon* de Isabel, valor de 100 rs., peso de 167 granos y talla de 27 $\frac{6}{7}$  en cada marco.

*De plata.* El *duro*, valor de 20 rs., talla de 8 $\frac{1}{4}$  en el marco.

El *medio duro* ó *escudo*, valor de 10 rs., á la talla de 17 $\frac{1}{2}$  el marco.

La *peseta*, valor de 4 rs. y talla de 43 $\frac{1}{2}$  en el marco.

La *media peseta*, valor 2 rs., talla de 87 $\frac{1}{2}$  en el marco.

El *real*.

Art. 4.º El permiso en el peso para que el Gobierno apruebe ó desapruebe las rendiciones será

*Oro.* En los doblones de Isabel de 10 granos *mas ó menos* por marco.

*Plata.* En los duros y escudos de 13 granos.

En las pesetas y medias de 23 granos.

En los reales de 46 granos.

Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será En el doblon de Isabel, de un grano de mas ó de menos.

En el duro 3 granos y 2 en el escudo.

En las pesetas y medias 1 $\frac{1}{2}$  grano.

En el real un grano.

Unos y otros permisos se entienden en mas ó en menos del peso.

Art. 5.º El diámetro de las monedas será el siguiente:

*Oro.* Del doblon de Isabel, 44 líneas y media.

*Plata.* Del duro, 20 líneas.

Del escudo, 15 líneas.

De la peseta, 12 líneas.

De la media, 9 líneas.

Del real, 8 líneas.

Art. 6.º Las monedas de oro y plata se acuñarán en virola cerrada, á excepcion del duro y medio duro ó escudo, que continuará con virola abierta, y conservará la leyenda de Ley, Patria y Rey, establecida por la ley de 1.º de Diciembre de 1836.

La posicion del busto de mi Real Persona y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda.

Art. 7.º El descuento único que se hará en las casas de moneda para la compra de pastas será de 1 por 100 en el oro y dos en la plata, pudiendo reducirlo el Gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicará en la *Gaceta* las tarifas á que se compren los metales preciosos en estas casas, siendo la afinacion y apartado de cuenta del vendedor. Los ensayos se harán por la via húmeda.

Las tarifas no podrán alterarse sin anunciarse con seis meses de anticipacion á lo menos.

Art. 8.º Las monedas de cobre que se acuñarán en adelante serán:

El medio real.

La décima de real.

La doble décima.

La media décima.

El diámetro de estas monedas será diferente del que tienen las de oro y plata; no tendrán ni Real busto, y llevarán impresos con letras su valor de medio real, décima de real, doble décima y media décima.

Art. 9.º El orden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon Isabel.	Escudo.	Reales.	Décimas.
1 vale	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, las doble décimas y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 10. Las monedas actuales de oro y plata, inclusas las de 19 rs., continuarán circulando legalmente por su valor nominal.

Art. 11. Se establecerán en los puntos del reino que el Gobierno estime convenientes casas de moneda provistas de todos los medios necesarios para acuñarla con la mayor economía y perfección.

Se procederá igualmente á la refundición de las monedas actuales siempre que el costo medio no exceda de un 10 por 100.

Art. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa:

Un real por 8½ cuartos ó 3¼ maravedís.

La media peseta por 17 cuartos.

La peseta por 34 id.

El escudo por 85 id.

El duro por 170 cuartos.

Art. 13. Se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobación.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1848.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

#### MINISTERIO DE MARINA.

SEÑORA: La necesidad de aumentar nuestra marina de guerra, señalada por el acrecentamiento que ha tenido en los últimos años la mercante, se hace mucho mas sensible desde que acontecimientos muy recientes en ambos mundos obligan al Gobierno á destinar fuerzas que protejan los intereses del comercio español donde quiera que existan súbditos de V. M. Y viene á tomar un carácter de urgencia y de gravedad marcadísimo hoy que, acosadas nuestras costas por advenedizos agitadores del sosiego público ó por promovedores del fraude, es indispensable por una parte dar movilidad á la fuerza armada del ejército, economizando su aumento, por otra poner á cubierto nuestra naciente industria de la ilegal concurrencia y de pérdidas asechanzas.

Ante una necesidad tan apremiante y de importancia tan vital para la prosperidad del país, preciso es que cedan otras consideraciones que, aunque muy dignas de tomarse en cuenta en circunstancias comunes, pierden toda su fuerza cuando el mantenimiento de la Constitución y del orden, el porvenir marítimo y mercantil de la nación, el aumento ó disminución de su riqueza penden acaso de que el acrecimiento de nuestras fuerzas navales sea tan pronto y eficaz como lo exige el estado del mundo político. No se habia ocultado á la sabiduría de V. M. que podia llegar este caso, y así es que hace algun tiempo se pone un particular esmero en reunir los elementos necesarios para que pueda verificarse un aumento gradual y sucesivo en nuestra marina de guerra.

Se ha hecho todo lo posible para acopiar en los arsenales maderas y otros efectos de construcción; se han realizado á este fin varios contratos con particulares; se han mandado efectuar cortes en América y en la Península; pero ni aquellos contratos fueron cumplidos por los sujetos que los hicieron, á pesar de haberseles concedido varias prórogas á los plazos estipulados, ni estos cortes han dado ni podían dar un resultado tan abundante y próximo como se necesita, porque exigen tiempo para verificarse, que no ha trascurrido todavía, y ademas una organización especial olvidada hace muchos años.

Los arsenales, no menos descuidados hasta entonces, han sido reparados en mucha parte, procurando reunir en ellos el mayor número posible de operarios; mas estos habian desaparecido por consecuencia del mismo descuido, y solo se ha logrado allegar algunos restos de la antigua maestranza con los cuales se estan ejecutando varias construcciones y carenas, pero que distan mucho de ser suficientes para las urgencias actuales.

Estos obstáculos, Señora, insuperables unos y otros difíciles de vencer, no arredraron sin embargo al Gobierno de V. M., quien en su deseo de cubrir

las atenciones del servicio con la perentoriedad que el mismo reclama, y ansioso al propio tiempo de fomentar en el país un ramo tan importante de industria, dispuso que se subastase la entrega en los arsenales de 55,000 codos cúbicos de madera para la construcción de ocho buques de mayor porte; pero esta subasta no ha dado resultado alguno por no haberse presentado licitadores. Igual éxito con poca diferencia ha tenido la abierta recientemente para la construcción de un bergantin en el arsenal de Mahon, á la cual solo se presentó un postor, y este con condiciones que no creyó admisibles la dirección de la armada. De modo que el Gobierno, al tener que dar á la marina un impulso extraordinario, no cuenta ni con la maestranza necesaria ni con los efectos navales mas indispensables para este objeto, viéndose obligado para lograrlo, ó á entregarse á contratistas que han dejado de cumplir las mas veces sus compromisos, y que no han hecho en la ocasion presente posturas admisibles, ó á apelar á recursos tambien extraordinarios y hasta á los extrangeros despues de haber aprovechado todos los que existen en el país.

Sin embargo, llevando su parsimonia en este punto mas allá quizás de lo que la urgencia aconseja y la experiencia comprueba, no echará mano de recursos exteriores sino para aquellos buques que, como los vapores, habian de traer de cualquier modo del extrangero la mas costosa porcion de su material. Ademas, Señora, la gran necesidad presente es el aumento de esta especie de bajeles, que en el estado de las marinas modernas son de la mayor importancia, que economizan por su movilidad toda especie de fuerzas terrestres y marítimas, y cuyas costosas máquinas aun no se construyen en la Península: por esta razon el Ministro que suscribe, despues de haber dispuesto que se construya un bergantin en cada uno de los arsenales del Estado, y de haber promovido por todos los medios posibles las obras emprendidas en ellos, aumentándolas ademas hasta donde lo permita el acopio de materiales y el concurso de operarios, tiene la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Abril de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Roca de Togores.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá desde luego por el Ministro de Marina á dictar las órdenes convenientes para que, venciendo toda clase de dificultades, tenga lugar en Inglaterra la construcción de seis máquinas para otros tantos buques de vapor de la fuerza de 350 caballos.

Art. 2.º De estos seis buques se construirán tres en los astilleros de la península, reuniendo para ello cuantos elementos haya en los arsenales del Estado y los que puedan adquirirse de los particulares, comprando las maderas y demas efectos que sean necesarios donde quiera que se encuentren, y sin omitir medio alguno para su adquisicion.

Art. 3.º Los tres restantes se construirán en Inglaterra bajo la dirección de un general de la armada y la intervencion de mi Ministro plenipotenciario en Londres, conciliando la mayor economía posible con las buenas circunstancias de dichos buques y la prontitud en su ejecucion.

Art. 4.º Se pondrá en el arsenal de Mahon la quilla de un bergantin de 12 cañones, nombrándose un jefe de la armada para que dirija su construcción y facultándole para adquirir las maderas y demas efectos necesarios al intento.

Art. 5.º Ademas de estas disposiciones se procederá en el departamento de Cádiz al reconocimiento de todo buque de vapor que se presente con objeto de venderse, y que por el buen estado de su máquina, fortificación, calidad de maderas y demas circunstancias pueda ser útil para la marina de guerra, dando parte el capitán general del citado departamento del resultado del reconocimiento, con expresion del valor que se le haya graduado por los constructores con arreglo á ordenanza, por si conviniese al Gobierno su adquisicion.

Art. 6.º La compra de estos buques no se hará sin oír antes el parecer de la junta consultiva de la armada, y el ajuste de sus precios se verificará por la misma corporacion, publicándose el resultado en la Gaceta.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

Excmo. Sr.: En consecuencia del Real decreto de esta fecha se ha dignado la Reina nuestra Señora nombrar al jefe de escuadra de la armada D. Casimiro Vigodet, para que pase á Inglaterra á dirigir la

construcción de los tres buques de vapor que con destino á la marina de guerra debe efectuarse en aquel país, cuyos vapores de la fuerza de 350 caballos tomarán los nombres de *Colon*, *Pizarro* y *Cortés*; siendo asimismo la Real voluntad que el teniente de navío D. Carlos Aguilera vaya á las órdenes de dicho Jefe, á fin de que lo auxilie en esta comision.

Dígolo á V. E. de la de S. M. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1848.—Mariano Roca de Togores.—Sr. subdirector general de la armada.

Excmo. Sr.: Determinado por S. M. en Real decreto de esta fecha que se construyan en los astilleros de la Península tres buques de vapor de la fuerza de 350 caballos con los nombres de *D. Juan de Austria*, *Jorge Juan* y *Antonio de Ulloa*, cuyas máquinas deben hacerse en Inglaterra, se ha dignado mandar que el jefe de escuadra de la armada D. Juan José Martínez se encargue de dirigir aquella operacion, facultándole para adquirir las maderas y efectos navales de todas clases necesarios al intento, y de que no hubiese existencia en los arsenales del Estado, así como para hacer las contrataciones que con este motivo ocurran; pero remitiéndolo todo á la Real aprobacion por conducto de V. E., en la inteligencia de que los expresados buques han de tener precisamente las mismas dimensiones del *Blasco de Garay*, por cuyo plano y libreta deben construirse.

Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1848.—Mariano Roca de Togores. Sr. subdirector general de la armada.

Excmo. Sr.: No habiendo producido resultado alguno la subasta mandada efectuar por Real orden de 2 de Enero último para construir un bergantin de 12 cañones en el arsenal de Mahon, por no ser admisible la única proposicion que se ha presentado, segun manifiesta V. E. en carta de 6 del actual, ha tenido á bien mandar la Reina nuestra Señora que el expresado buque se construya por administracion, comisionando al efecto al capitán de fragata de la armada D. Arcadio Calderon, cuyo jefe se trasladará desde luego al referido arsenal con el fin de llevar á cabo la voluntad de S. M.; en la inteligencia de que, sujetándose en todo á las prevenciones hechas en la citada Real orden, queda facultado para adquirir y contratar las maderas y demas efectos necesarios, previa la aprobacion de esta superioridad obtenida por conducto de V. E., pudiendo tambien elegir el constructor particular que encuentre mas á propósito para esta obra.

Dígolo á V. E. de Real orden á fin de que disponga su cumplimiento, remitiendo á dicho jefe el correspondiente plano y libreta y las instrucciones que conceptúe oportunas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1848.—Mariano Roca de Togores.—Sr. subdirector general de la armada.

Excmo. Sr.: Urgiendo mucho el acopio de maderas de construcción en los arsenales, y existiendo gran cantidad de estas cortadas y curadas ya en varios puntos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, cuyo trasporte á la Península no puede verificarse por falta de buque adecuado para este objeto, sin que por otra parte haya producido resultado alguno la invitacion hecha hace tiempo por el Gobierno para que se presentasen proposiciones de venta ó construcción que facilitasen el medio de adquirirlo; se ha dignado resolver la Reina nuestra Señora que á la mayor brevedad se traslade á Riga el teniente de navío don Jaime Rabech con el fin de contratar allí ó en cualquier punto del Báltico la compra de una urca que reúna las circunstancias necesarias al objeto indicado, y todas las condiciones establecidas por la extinguida junta directiva y consultiva de la armada en su circular de 27 de Enero último: en la inteligencia de que el precio en que se ajuste dicho buque será satisfecho tan luego como del reconocimiento que se practique en el arsenal de Cádiz resulte ser útil y hallarse en completo estado de servicio.

Dígolo á V. E. de Real orden para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1848.—Mariano Roca de Togores.—Sr. subdirector general de la armada.

Excmo. Sr.: No habiendo podido realizarse la contrata mandada celebrar por Real orden de 19 de febrero último para el acopio en los arsenales de los tres departamentos de marina de la Península de 55,150 codos cúbicos de madera de diversas clases con destino á la construcción de una fragata de 50 cañones, tres corbetas de 32, tres bergantines de 14 y un vapor de la fuerza de 300 caballos, por no haberse